

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-103/2018

ACTOR: SEBASTIÁN ORTIZ
GAYTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER
VILLEGAS CRUZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a primero de mayo de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haberse presentado fuera del plazo previsto en la ley.

Í N D I C E:

A N T E C E D E N T E S:	2
C O N S I D E R A N D O S:	3
R E S U E L V E:	8

A N T E C E D E N T E S:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El trece de abril de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Senador de Mayoría Relativa por el Estado de Nuevo León, Víctor Fuentes Solís, por la compra o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como de espacios en medios impresos, con la finalidad de posicionar al mencionado candidato.
- 3 Afirma el denunciante que en diversos programas de televisión y espacios radiofónicos de la citada entidad federativa, se difundieron “*notas o capsulas*” informativas y una entrevista de las actividades proselitistas del citado candidato, las cuales, en su concepto, constituyeron compra o adquisición de tiempo en radio y televisión, además aduce que la mencionada entrevista y notas informativas fueron retomadas y alojadas en los sitios y cuentas de redes sociales de internet de las concesionarias y estaciones que originalmente las transmitieron. Por lo anterior solicitó el dictado de medidas cautelares, únicamente para el efecto de que se ordenara retirar esos materiales audiovisuales de los diversos sitios de internet.
- 4 **B. Registro y admisión.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó el registro de la queja UT/SCG/PE/SOG/JL/NL/159/PEF/216/2018; reservando su admisión, y ordenando el emplazamiento de las partes denunciadas, así como la práctica de diversas diligencias.

- 5 **C. Medidas cautelares.** El veinte de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-64/2018, por el que declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.
- 6 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con lo determinado en el acuerdo controvertido, el veintitrés de abril, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
- 7 **III. Remisión del expediente.** En la misma fecha, la citada Sala Regional remitió a esta Sala Superior la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 8 **IV. Turno.** Por acuerdo de veinticinco de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-103/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia.

- 10 Con fundamento en lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto a fin de controvertir un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral por el que determinó declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares, solicitadas por el ahora recurrente; ello, porque esta Sala es la única facultada para conocer del citado medio de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 11 En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el mencionado recurso se promovió fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la citada Ley General.
- 12 De los preceptos legales antes invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas para ello en la citada ley procesal, entre las cuales está la relativa a la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la ley.
- 13 Lo anterior es así, porque en términos del artículo 109, párrafo 3, de la citada Ley de Medios, el plazo para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral es de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que se resuelva sobre la solicitud de adopción de dichas medidas.

- 14 En efecto, el mencionado precepto legal dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

- 15 De lo anterior se advierte, que la citada ley procesal prevé dos plazos distintos para promover el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

1) El primer plazo es de **tres días**, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;

2) El segundo plazo es de **cuarenta y ocho horas**, el cual se otorga para impugnar la determinación del Instituto Nacional

Electoral respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

- 16 Por tanto, si el recurrente controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral relativa a su petición referente al dictado u otorgamiento de medidas cautelares respecto a la difusión de videos en distintos sitios y redes sociales de internet, entonces el plazo aplicable para promover el medio de impugnación al rubro indicado, es de **cuarenta y ocho horas** contados a partir de la emisión de la determinación respectiva, como lo dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de medios referida.
- 17 En efecto ha sido criterio de esta Sala Superior tener por oportunas los escritos de demanda presentadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya sido notificada la procedencia o improcedencia de medidas cautelares, ello atendiendo a la naturaleza de estas.
- 18 Así se prevé en la Jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**".¹
- 19 En el presente caso, de las constancias que obran en el expediente del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que al recurrente Sebastián Ortiz Gaytán, le fue notificado por oficio el acuerdo cuestionado a las **doce horas con cero minutos del**

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

sábado veintiuno de abril de dos mil dieciocho², por lo que el plazo para controvertir comenzó a transcurrir desde ese momento y concluyó a la misma hora del **lunes veintitrés de abril siguiente**.

En ese sentido, si el justiciable presentó su escrito de impugnación a las **diecinueve horas con treinta y seis minutos del lunes veintitrés de abril de dos mil dieciocho**³, se concluye que la presentación de la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Sebastián Ortiz Gaytán, es extemporáneo, toda vez que se presentó siete horas con treinta y seis minutos después del momento oportuno.

- 20 Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- 21 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, evitando que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- 22 Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo.

² Véase la copia certificada de la constancia de notificación que obra en el “*CUADERNO DE ANTECEDENTES N.0276/2018*”, integrado al expediente al rubro indicado, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Según se advierte de la primera foja del escrito de demanda del recurso al rubro indicado, en la cual consta el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, por el que se tuvo por recibida la demanda presentada por el ahora recurrente.

- 23 Bajo esa lógica, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como presuntamente ilícita.
- 24 En conclusión, el hecho de que el recurrente haya presentado el medio de impugnación de manera extemporánea por siete horas treinta y seis minutos, no justifica excepción alguna al cumplimiento cabal del plazo de cuarenta y ocho horas establecido para promover el recurso al rubro indicado.
- 25 De acuerdo con lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por Sebastián Ortiz Gaytán.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO